

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES

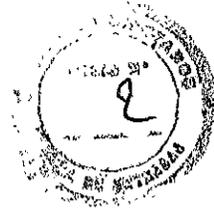
ARTÍCULO 1. Se considera Empresa de Servicios Eventuales a la entidad que, constituida como una persona jurídica, tenga por objeto exclusivo poner a disposición de terceras personas –en adelante USUARIAS- a personal industrial, administrativo, técnico o profesional, para cumplir, de manera temporaria, servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato.

ARTÍCULO 2. La empresa de servicios eventuales podrá asignar trabajadores a las empresas usuarias cuando los requerimientos de la segunda tengan por causa exclusiva alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En caso de ausencia de un trabajador permanente, durante el período de ausencia.
- b) En caso de licencias o suspensiones legales o convencionales, durante el período en que se extiendan, excepto cuando la suspensión sea producto de una huelga o por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo.
- c) En caso de incremento en la actividad de la empresa que requiera, en forma ocasional y extraordinaria, un mayor número de trabajadores.
- d) En caso de organización de Congresos, conferencias, Ferias, Exposiciones o Programaciones.
- e) En caso de un trabajo que requiera ejecución inaplazable para prevenir accidentes, por medidas de seguridad urgente o para reparar equipos del establecimiento, instalaciones o edificios que hagan peligrar a los



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

trabajadores o a terceros, siempre que las tareas no puedan ser realizadas por personal regular de la empresa usuaria.

- f) En general, cuando atendiendo a necesidades extraordinarias o transitorias hayan de cumplirse tareas ajenas al giro normal y habitual de la empresa usuaria.

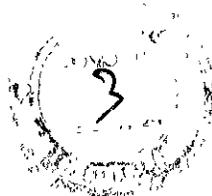
ARTÍCULO 3. Los trabajadores que la empresa de servicios eventuales contrate para prestar servicios en su sede, filiales, agencias u oficinas, serán considerados vinculados por un contrato de trabajo permanente continuo.

Los trabajadores que la empresa de servicios eventuales contrate para prestar servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual, serán considerados vinculados a la empresa de servicios eventuales por un contrato de trabajo permanente discontinuo.

ARTÍCULO 4. Serán de aplicación a los trabajadores dependientes de la empresa de servicios eventuales, cualquiera sea el tipo de contrato, las leyes sobre accidentes de trabajo, jubilaciones y pensiones, asignaciones familiares, seguro de vida obligatorio, asociaciones sindicales, negociación colectiva y obras sociales.

ARTÍCULO 5. Cuando la relación de trabajo entre la empresa de servicios eventuales y el trabajador fuera permanente y discontinua, la prestación de servicios deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) El período de interrupción entre los distintos contratos de trabajo eventual en empresas usuarias no podrá superar los treinta (30) días corridos o los cuarenta y cinco (45) días alternados en un (1) año aniversario.



- b) El nuevo destino de trabajo que otorgue la empresa de servicios eventuales podrá comprender otra actividad o convenio colectivo sin menoscabo de los derechos correspondientes del trabajador.
- c) El nuevo destino de trabajo podrá variar el horario de la jornada de trabajo pero el trabajador no estará obligado a aceptar un trabajo nocturno o insalubre cuando no lo haya aceptado anteriormente.
- d) El nuevo destino de trabajo que otorgue la empresa de servicios eventuales, deberá estar comprendido dentro de un radio de treinta (30) kilómetros del domicilio del trabajador.
- e) Durante el período de interrupción, previsto en el inciso a) , la empresa de servicios eventuales deberá notificar al trabajador, con intervención de la autoridad administrativa, por telegrama colacionado o carta documento, su nuevo destino laboral, informándole nombre y domicilio de la empresa usuaria donde deberá presentarse a prestar servicios, categoría laboral, régimen de remuneraciones y horario de trabajo.
- f) Transcurrido el plazo máximo fijado en el inciso a) sin que la empresa de servicios eventuales hubiera asignado al trabajador nuevo destino, éste podrá denunciar el contrato de trabajo, haciéndose acreedor de las indemnizaciones establecidas en los artículos 232 y 245 de la ley de contrato de trabajo, previa intimación en forma fehaciente por un plazo de 24 horas.
- g) En caso de que la empresa de servicios eventuales hubiera asignado al trabajador nuevo destino laboral en forma fehaciente, y el mismo no retome sus tareas en el término de 48 horas, la empresa de servicios eventuales



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

podrá denunciar el contrato de trabajo por la causal prevista en el artículo 244 de la ley de contrato de trabajo.

ARTÍCULO 6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, el plazo máximo de un contrato eventual no podrá superar los seis (6) meses, excepto para el caso contemplado en el artículo 2, inciso a).

ARTÍCULO 7. La empresa usuaria no podrá utilizar trabajadores eventuales en una proporción mayor al 20% del total del personal.

ARTÍCULO 8. Serán agentes de retención los empleadores que ocupen trabajadores a través de empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 9. Los montos que en concepto de sueldo y jornales facturen las empresas de servicios eventuales no podrán ser inferiores a los que correspondan por la convención colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente presente el servicio contratado. De constatarse una errónea discriminación de los importes facturados, se presumirá evasión de aportes y contribuciones, siendo de aplicación las multas y penas vigentes.

ARTÍCULO 10. Cuando no realicen los aportes correspondientes a la obra social y/o sindicatos referenciadas en el párrafo segundo del artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) serán pasibles de una multa equivalente al 30% acumulativo sobre el monto adeudado, a favor de las mencionadas organizaciones, luego de transcurrir cinco (5) días de haber sido notificado fehacientemente por el organismo ante el cual se encuentre en mora y no haber efectuado el aporte.

ARTÍCULO 11. El monto de la deuda, compuesto por las cuotas atrasadas más la multa establecida en el artículo precedente, será considerado título ejecutivo a los efectos procesales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTÍCULO 12. Las empresas usuarias y de servicios eventuales deberán llevar una sección particular del libro especial del artículo 52 de la ley de contrato de trabajo, que contendrá:

1-EMPRESAS USUARIAS

- a) Individualización del trabajador que preste servicios a través de una empresa de servicios eventuales;
- b) Categoría profesional y tareas a desarrollar,
- c) Fecha de ingreso y egreso;
- d) Remuneración denunciada por la empresa de servicios eventuales o el monto total de la facturación;
- e) Nombre, denominación o razón social y domicilio de la empresa de servicios eventuales a través del cual fue contratado el trabajador.

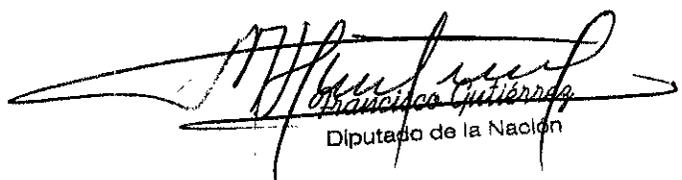
2-EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES

- a) Individualización del trabajador que preste servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual,
- b) Categoría profesional y tareas a desarrollar,
- c) Fecha de ingreso y egreso;
- d) Remuneración denunciada por la empresa de servicios eventuales o el monto total de la facturación;
- e) Nombre, denominación o razón social y domicilio de las empresas usuarias a través del cual fue contratado el trabajador.

ARTÍCULO 13. Derogase los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, y 13 del Decreto 342/92.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder ejecutivo.

ARTÍCULO 15. De forma.


Francisco Quiñero
Diputado de la Nación